

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-53/2020

ACTOR: OSCAR ISIDRO MEDINA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, doce de noviembre de dos mil veinte.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹ en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-001/2020, en la que determinó la existencia de la infracción objeto de la denuncia y le impuso al actor una amonestación pública.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El tres de julio de dos mil veinte,² el Partido Acción Nacional³, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, presentó denuncia contra la diputada federal María Geraldine Ponce Méndez y Oscar Isidro Medina López, Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, Nayarit por hechos que presuntamente contravienen el artículo

¹ Tribunal local

² Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veinte.

³ PAN

⁴ IEE Nayarit

134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; asimismo, contra el partido político MORENA, por faltar a su deber de cuidado, respecto a los hechos denunciados.

2. Primera resolución, expediente TEE-PES-001/2020.

Sustanciado el procedimiento ante el IEE Nayarit, las constancias se remitieron al Tribunal local, órgano jurisdiccional que, el diez de agosto resolvió declarar la improcedencia de la vía del procedimiento especial sancionador, dejar sin efecto lo actuado a partir del acuerdo de admisión dictado el diez de julio, con excepción del proveído por el que se decretó la medida cautelar, y ordenó a la Dirección Jurídica del Instituto local reponer la instrucción mediante la vía de procedimiento ordinario sancionador, a fin de que, en su oportunidad, el Consejo General emitiera la resolución correspondiente.

3. Primer juicio electoral. Inconforme con dicha determinación, el PAN promovió juicio electoral, el cual fue radicado en esta Sala con la clave SG-JE-45/2020 y resuelto el diez de septiembre, en el sentido de revocar la resolución controvertida, así como cualquier acto emitido con posterioridad a dicho fallo, para el efecto de que el Tribunal local emitirá las determinaciones que en derecho correspondieran a través del procedimiento especial sancionador local correspondiente.

4. Acto impugnado. En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SG-JE-45/2020, el trece de octubre el Tribunal local emitió resolución en la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción objeto de la denuncia y le impuso al actor una amonestación pública.

5. Juicio Electoral SG-JE-53/2020. El diecinueve de octubre, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los

⁵ Constitución.



derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable para controvertir la determinación dictada en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-001/2020.

5.1. Turno. El veintiséis de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación como juicio electoral con la clave SG-JE-53/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

5.2. Radicación. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio.

5.3. Requerimiento. Por acuerdo de dos de noviembre, se requirió diversa información.

5.4. Desahogo de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de diez de noviembre posterior, se tuvo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit desahogando el requerimiento que el fue formulado mediante proveído de dos de noviembre, se admitió el juicio y al no existir diligencia pendiente de desahogar, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional toda vez que la materia de impugnación se relaciona con la

sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la existencia de la trasgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución y le impuso al actor una amonestación pública; además, porque Nayarit es una de las entidades perteneciente a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 184; 185; 186 fracción X; 192 y 195, fracción XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 1 y 3, 19, 22, 23, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁶
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; de doce de noviembre de dos mil catorce, emitidos por el presidente de este Tribunal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

⁷ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la



- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enunció los hechos, así como los agravios que se hacían derivar de los mismos, y precisó los preceptos legales que consideró violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque lo presentó un ciudadano por su propio derecho.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor fue uno de los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– es contraria a derecho.

d) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios. Lo anterior, porque la resolución controvertida no está relacionada con el

Federación.

desarrollo de alguna etapa de un proceso electoral en curso, por lo que el cómputo del plazo se hace contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley –acorde al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios–.

De manera que no se computa en el presente caso, el sábado diecisiete, ni el domingo dieciocho de octubre por ser inhábiles. En ese sentido, ya que la sentencia le fue notificada al actor el miércoles catorce de octubre de dos mil veinte y la demanda se presentó el lunes diecinueve siguiente, se concluye que el juicio fue promovido oportunamente –al tercer día hábil–.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que, de la legislación electoral de Nayarit, no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. En contra de la sentencia dictada por la autoridad responsable, el actor plantea los siguientes agravios.

AGRAVIO 1. No se configuran los elementos mínimos de la conducta imputada. (violación al artículo 134, párrafo octavo constitucional)

El actor señala que en el informe que rindió aceptó que participó en dichos eventos, pero no realizó promoción personalizada ya que no existe invitación al voto, no se hace referencia al actor con la intención de obtener una intención social ventajosa, por lo que al no configurarse ese elemento considera que no le es aplicable la jurisprudencia que en su perjuicio pretende imponerle el Tribunal local.

**AGRAVIO 2. Responsabilidad respecto a la publicación y difusión de los videos.**

El actor alega que aun cuando aceptó su participación en los videos difundidos por la diputada federal ese solo hecho no es suficiente para fincarle la responsabilidad de la conducta denunciada.

Asimismo, se duele que la responsable le atribuye la publicación de los videos materia de la denuncia, pero él no los publicó en su página, ni en la página oficial del organismo público del cual es director, además de que indica no realizó pago alguno por concepto de difusión.

Por otra parte, señala que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, él no es responsable de la difusión de esos videos, aunado a que la responsable omitió analizar que él desconocía el propósito de estos; que no existe constancia de que tuviera conocimiento del momento en que serían publicados y la falta de ese elemento considera es suficiente para demostrar que no es responsable de la conducta que se le atribuye.

Finalmente, argumenta que no puede ser sujeto de sanción porque él no cometió la conducta atribuida, por lo en su concepto la autoridad responsable debió cuidar su imagen difundiendo la inexistencia de la responsabilidad imputada.

AGRAVIO 3. Omisión de la responsable de entrar al estudio del planteamiento realizado por el actor en su informe respecto a que su actuar está regido en base a funciones previamente establecidas.

El actor se duele que la responsable no analizó el marco normativo que justifica su función como servidor público, por lo

que, al no entrar al estudio de todos los elementos allegados al juicio, lesiona en su perjuicio el derecho a una justicia exhaustiva.

En este sentido, considera que la responsable debió hacer una distinción entre los actos del actor como servidor público y aquellos que realiza como representante del organismo del cual es director, porque los actos denunciados no ocurrieron dentro de un evento público, ni se trató de una reunión informativa donde se promocionara la imagen de él o de la diputada, ni la difusión dada forma parte de un programa de divulgación existente con el cual se pretenda beneficiar la imagen de un individuo en particular; sino que se trató de acciones circunstanciales propias del quehacer diario del actor como director; pues su deber es supervisar las obras y atender a los funcionarios de toda índole de gobierno; lo que implicaría que al ser responsable por la supuesta violación atribuida lo sería por el solo hecho de ser funcionario público en ejercicio de las atribuciones y deberes conferidos.

También se duele que la responsable omitió analizar que dentro de sus funciones se encuentra coordinar esfuerzos con diversas autoridades de los diferentes órganos de gobierno para lograr el objetivo del organismo del cual es director y que éste actuó institucionalmente dentro de dicho marco. Ello, pues señala no realizó manifestación alguna a favor de algún partido político, ni solicitó el apoyo del electorado a favor de la mencionada diputada federal, sino que se limitó a agradecer su intervención en la gestión del recurso lo que se acredita con las citas que la responsable invoca como elemento para acreditar la existencia de la violación por parte del actor y que en su concepto fueron indebidamente interpretadas por la responsable.

Por otra parte, alega que ni en la denuncia ni en la resolución impugnada, se hace referencia que alguna de sus atribuciones hubiera sido invalidada o declarada contraria a Constitución o a la

ley por alguna autoridad competente, lo que pone de manifiesto que no incurrió en la responsabilidad que se le atribuye.

Precisado lo anterior, de la lectura de los motivos de reproche se advierte que el actor medularmente direcciona sus agravios a temas relacionados con la acreditación de la infracción (**agravios 1 y 3**) y la responsabilidad atribuida (**agravio 2**).

Por tal razón el estudio de los agravios se realiza siguiendo el orden de dichas temáticas. Lo anterior, no afecta al promovente pues no es la forma en cómo se estudian los agravios lo que pudiera ocasionar una lesión, sino lo trascendental es que sean íntegramente estudiados. En ese sentido lo ha establecido la Sala Superior de este tribunal en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁸

Respecto a la **acreditación de la infracción** es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 134, párrafo octavo constitucional establece que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, **y en ningún caso puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del servidor público.**

Precisado lo anterior podemos afirmar que:

La propaganda gubernamental es una forma de comunicación social que difunden los poderes públicos con la finalidad informar a las y los gobernados sobre la actividad de sus representantes.

⁸ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 128.

Se define como el conjunto de actos, escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las y los servidores públicos o entidades públicas que tiene como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Estaremos en presencia de propaganda gubernamental cuando:

- Exista emisión de un mensaje por integrantes del servicio o entidad pública.
- Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y
- Que la difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía, a través de elementos (gráficos o auditivos) que describan o aludan la trayectoria laboral, académica o personal y se enfatizen logros o cualidades de las y los servidores públicos.

En este sentido, podemos decir que la difusión de propaganda gubernamental puede configurar diferentes tipos de acción comunicativa: cuando el sujeto activo es un poder público en sentido amplio⁹ y con las manifestaciones de personas que ejercen cargos o funciones públicas dentro y fuera del ejercicio de un cargo.¹⁰

⁹ Poder público, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

¹⁰ Sánchez Muñoz, Óscar, *Propaganda Gubernamental y Elecciones*, en Óscar Sánchez Muñoz, *Propaganda Gubernamental y Elecciones*, Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, México, No. 54, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición, 2013., pp. 78-79.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al ahora actor, en su carácter de Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, se le atribuyó la conducta consistente en promoción personalizada de servidor público en propaganda gubernamental por la publicación realizada el veintisiete de junio, en la cuenta institucional en la red social Facebook del organismo público a su cargo consistente en un mensaje de texto, con el que a su vez comparte una de las publicaciones realizadas por la diputada federal María Geraldine Ponce Méndez.

En este sentido, la responsable determinó que de los hechos acreditados se advirtió la existencia de la propaganda que le fue denunciada, consistente en una publicación de la red social Facebook, del perfil de nombre SIAPA Tepic realizada a las 10:07 horas del veintisiete de junio, en la cual se replica el primer video de la diputada federal y en el texto de réplica se utilizan las frases “El Director del Siapa Oscar Medina López acompañado de la diputada Geraldine Ponce” “últimos días de grandes promociones”, “en apoyo de la ciudadanía” y “#EnEquipo Seguimos Avanzando”.

Asimismo, se le reprocha por su participación en los videos publicados por la diputada federal, donde él se dirige a los usuarios de la red social y emplea expresiones como “qué bueno Diputada, pues que veniste (sic) a visitarnos”, “agradeciéndole a la Diputada Geraldine Ponce”, “uno de los dos pozos que tuvo a bien gestionar el recurso para beneficio de los tepicenses”, “como ella lo prometió más agua para Tepic”, “nosotros agradecidos porque colaboramos con esto, que las acciones que dijimos que íbamos a emprender aquí está una muestra”, “ojalá y no nos suelte y que sigamos gestionando a través de ella, más obras para Tepic”, “mucho más agua para Tepic” y “gracias Diputada, y aquí tiene parte de lo que usted nos ha gestionado, muchas gracias”.

Con base en lo anterior, el Tribunal local arribó a la conclusión de que la conducta desplegada por el actor, en su calidad de Director General del SIAPA Tepic, trasgredía lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, y en consecuencia los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de la equidad en la contienda próxima a iniciar, toda vez que las frases utilizadas en el texto de las publicaciones realizadas por el organismo público a su cargo, así como las expresiones que de manera directa transmitió en video y del contexto en que se desarrollaron constituyen propaganda personalizada.

Dicha conclusión la sustentó en lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 al actualizarse los elementos personal, temporal y objetivo.

Establecido lo anterior, respecto a la manifestación del actor en el sentido de que no realizó promoción personalizada ya que no existe invitación al voto, ni se hace referencia al actor con la intención de obtener una intención social ventajosa por lo que al no configurarse ese elemento considera que no le es aplicable la jurisprudencia que en su perjuicio pretende imponerle el Tribunal local.

Dicho agravio es **infundado** porque la autoridad responsable para acreditar la existencia de la promoción personalizada en propaganda gubernamental, no solo consideró la aceptación de la participación del actor en las publicaciones denunciadas, sino que además valoró las actas relativas a la fe de hechos levantadas por la Oficialía Electoral del IEEN; analizó el contenido de las publicaciones en la red social Facebook en las que participó el actor y aquella que publicó en la página del SIAPA Tepic, organismo público del cual el actor es director general y, finalmente estableció porque en su concepto se actualizaban los elementos personal, objetivo y temporal en términos de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.



Aunado a ello, si bien como lo afirma de dichas publicaciones no se advierte una invitación expresa al voto ni se alude a algún proceso electoral, dicha circunstancia resulta irrelevante, pues ese tipo de expresiones en todo caso serían configurativas de diversa infracción electoral, como lo son los actos anticipados de precampaña o de campaña, y en el caso que nos ocupa, la infracción que se le atribuye es la contravención a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, respecto a cuyos elementos configurativos sí se aprecia que en la propaganda denunciada, siendo gubernamental (hecho no controvertido) sí incluye elementos proscritos por la normativa invocada.

Lo anterior es así, porque en ella el actor hacía referencia a una obra pública de la administración municipal de Tepic, concerniente a la construcción de un pozo profundo de agua cuya gestión de recursos y logro adjudicó a la diputada federal denunciada y en la cual el actor se promociona como parte de dicha obra y como parte del equipo de trabajo, al externar frases como: “nosotros agradecidos porque colaboramos con esto, que las acciones que dijimos que íbamos a emprender aquí esta una muestra”, “ojalá y no nos suelte y que sigamos gestionando a través de ella, más obras para Tepic”, “mucho más agua para Tepic” y “gracias Diputada, y aquí tiene parte de lo que usted nos ha gestionado, muchas gracias”.

De ahí que no le asista la razón respecto a que no realizó promoción personalizada, porque como quedó acreditado, la propaganda gubernamental denunciada si bien estaba relacionada con el servicio público del cual es responsable el actor, sin ubicarse en los casos de excepción, incluyó elementos proscritos por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional que

implicaron la promoción personalizada de la diputada federal y de él mismo.

Respecto a los motivos de reproche en los cuales el actor se duele de que la responsable no analizó el marco normativo que justifica su función como servidor público; que debió hacer una distinción entre los actos que realiza como servidor público y aquellos que realiza como representante del SIAPA Tepic para advertir que actuó institucionalmente dentro de dicho marco; así como aquel en el que alega que ni en la denuncia ni en la resolución impugnada, se hace referencia respecto a que alguna de sus atribuciones hubiera sido invalidada o declarada contraria a Constitución o a la ley, por autoridad competente; circunstancias que en su concepto ponen de manifiesto que no incurrió en la responsabilidad que se le atribuye.

De igual manera resultan **infundados** porque la autoridad responsable no estaba obligada a realizar dicho análisis, pues como se precisó en párrafos anteriores, para que se configure la violación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, únicamente se debe acreditar que la propaganda gubernamental difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social incluye nombre, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del servidor, como en el caso quedó acreditado con la publicaciones atribuidas al ahora actor en su carácter de Director General del SIAPA Tepic.

En este sentido, es importante precisar que el propósito del artículo 134, párrafo octavo constitucional, no es impedir a las personas que desempeñan una función pública que ejerzan sus atribuciones.

Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia



sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana, pues su labor es servirles.

Por tal razón, los funcionarios deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**, los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia).¹¹

Responsabilidad respecto a la publicación y difusión de los videos.

Por otra parte, concerniente al motivo de reproche en que alega que él no publicó los videos en su página, ni en la página oficial del organismo público del cual es director, además de que indica no realizó pago alguno por concepto de difusión.

Así como aquellos manifestados por el actor en el sentido de que él no es responsable de la difusión de esos videos; que la responsable omitió analizar que él desconocía el propósito de estos; que no existe constancia de que tuviera conocimiento del momento en que serían publicados y la falta de ese elemento considera es suficiente para demostrar que no es responsable de la conducta que se le atribuye.

Además, argumenta que no puede ser sujeto de sanción porque él no cometió la conducta atribuida, por lo en su concepto la

¹¹ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que confirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

autoridad responsable debió cuidar su imagen difundiendo la inexistencia de la responsabilidad imputada.

Dichos agravios se estiman **fundados**, por que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte argumento alguno tendiente a establecer por qué al actor se le atribuye la responsabilidad de la publicación y difusión de la propaganda en la página del SIAPA Tepic.

Se estima lo anterior, ya que, en concepto de esta autoridad judicial, una vez acreditada la infracción denunciada y previo a determinar la sanción a imponer, el tribunal responsable debió analizar las constancias del expediente administrativo a efecto de determinar si la publicación y difusión de la propaganda publicada y difundida en la página del SIAPA Tepic en contravención a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, era atribuible o no al imputado aquí actor, y en cualquier sentido, exponer los motivos y fundamentos de su determinación.

En el caso concreto, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable fue omiso en exponer los motivos y fundamentos que le llevaron a concluir que la infracción cuya existencia declaró acreditada, era imputable al ahora actor. Es decir, no expuso las consideraciones de hecho y de derecho, a través de las cuales se advirtiera que la comisión de la infracción era reprochable al aquí actor; por ejemplo, por su participación en la concepción o ejecución de ésta, por faltar a algún deber de cuidado o vigilancia previsto en normativa aplicable, etcétera.

Lo cierto es, que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable solo verificó que los hechos denunciados estuvieran acreditados a través de la valoración de diversos elementos probatorios desahogados por la autoridad instructora; posteriormente, al tener actualizada la infracción consistente en la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados

procedió a calificar la falta como levísima y después al realizar la individualización de la sanción determinó imponer una amonestación pública, entre otra, al hoy actor.

Como se ve, el Tribunal responsable no desarrolló las consideraciones atinentes para sostener de manera fundada y motivada la responsabilidad del actor en la comisión de la infracción materia de la queja.

De ahí que se estime que, en el presente caso, se actualiza una violación formal relativa a la falta de fundamentación y motivación para sostener la responsabilidad del actor en la comisión de la infracción que se le atribuyó ya que, el Tribunal responsable fue omiso en analizar la responsabilidad de éste en la publicación y difusión de la propaganda denunciada, con lo que dejó en estado de indefensión al actor al no exponer los motivos y fundamentos por lo que, desde su perspectiva a él era atribuible la infracción a lo previsto en el invocado párrafo octavo del artículo 134 constitucional; luego, esa omisión no le permite conocer todos los elementos para realizar una defensa adecuada respecto de la conducta atribuida y la sanción impuesta.

CUARTO. Efectos.

Toda vez que resultaron **fundados** los agravios relativos a la omisión de la autoridad responsable de analizar la responsabilidad del actor en la publicación y difusión de la propaganda publicada en la página de Facebook del SIAPA Tepic, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva en la que analice la responsabilidad de la publicación y difusión de la propaganda gubernamental que acreditó la promoción personalizada del actor y, posteriormente, proceda nuevamente a individualizar la sanción.

Lo anterior, en el entendido que el resto de las consideraciones tomadas en la resolución impugnada deben prevalecer intocadas al no haber sido materia de la presente controversia, o bien, por haber sido confirmadas en la presente sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.